

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 85

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón G. Lugo Lora y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Luis Domingo Balcácer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón G. Lugo Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39787-54, residente en la sección El Rancho, jurisdicción de Salcedo, Provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Domingo Balcácer, quien actúa a nombre y representación de Ramón G. Lugo Lora y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ramón G. Lugo Lora en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 631 de fecha 4 de diciembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se condena al señor Ramón G.

Lugo Lora, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b) y 61 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multas, acogiendo circunstancias atenuantes y tomando en consecuencia falta de la víctima Manuel Antonio Peralta; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Ramón G. Lugo Lora, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Peralta, en contra de Ramón Lugo Lora, y Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor Pérez Pereyra, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido a esta audiencia contra la compañía de seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena al señor Ramón G. Lugo Lora, al pago inmediato, a favor de Manolo Antonio Peralta de la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste y a título de justa indemnización y tomando como base falta de la víctima; **Sexto:** Se condena a Ramón Lugo Lora, al pago de los intereses de ésta suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su doble calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón G. Lugo Lora propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Se condena a Ramón G. Lugo Lora y a la compañía Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero, Quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) suma que esta corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por la parte civil constituida, confirmando además el Sexto y el Séptimo; **TERCERO:** Condena a Ramón G. Lugo Lora al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramón G. Lugo Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón G. Lugo Lora, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por considerarlas correctas, esta Corte hace suyas

las motivaciones del tribunal de primer grado, el cual estableció que el prevenido Ramón Lugo fue el culpable del accidente, en razón de que atropelló al peatón Manuel A. Peralta, quien estaba correctamente parado en el paseo, según su declaración y la del testigo Luis Francisco Sánchez”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón G. Lugo Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón G. Lugo Lora, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do